



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00271-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 8 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4bff4934da9f1f24968867c85ebfad189d2b4462dde91f1770376d081a15f**

Documento generado en 08/07/2022 04:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2022-00271-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por los señores JAIRO NAPOLEÓN MOLINA VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MOLINA ARTETA en calidad de padre y hermana del presunto discapacitado, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ALEJANDRO MOLINA ARTETA, encuentra que:

- Debe aportar el correo electrónico del demandado, pues no lo hizo.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).
- Debe informar si el demandado tiene descendencia, caso positivo relacionar sus nombres y direcciones.
- Debe informar si el demandado tiene cónyuge, caso positivo relacionar su nombre y dirección.
- Debe suministrar al Despacho el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad JOSE ALEJANDRO MOLINA ARTETA, informando el parentesco que los une.

Recordamos que el apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Aclaremos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

### R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por los señores JAIRO NAPOLEÓN MOLINA VARGAS y CLAUDIA PATRICIA MOLINA ARTETA en calidad de padre y hermana del presunto discapacitado, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ALEJANDRO MOLINA ARTETA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaría la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Ju1. 8/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 112

Fecha: 11 de Julio de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
8 de Julio de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Correo: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sólo Whatsapp: 3217675599



**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9171d2ef6d55561399ed2849f6c581aa3b7312d8d2c6d9a5337cb8b8609f9b6**

Documento generado en 08/07/2022 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**